

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 136-03 SOBRE
CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la delincuencia juvenil es un fenómeno universal que ha estado afectado la República Dominicana, aumentando de forma alarmante en los últimos tiempos producto de fenómenos multicausales, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento como por su progresiva peligrosidad ;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, establece: “Los niños y niñas menores de 13 años en ningún caso son responsables penalmente, por lo tanto no pueden ser detenido, ni privados de su libertad, ni sancionado por autoridad alguna” y castiga los adolescentes que entran en conflicto con la ley por la ocurrencia de un delito o crímenes con penas máximas de 3 a 5 años de cárcel, a diferencia de otros países de Latinoamérica donde se imponen penas a los menores de edad infractores de hasta un máximo de 16 años ;

CONSIDERANDO TERCERO: Que estudios han revelado que los delincuentes juveniles más activos son los que comienzan su carrera delictiva entre las edades de los trece (13) y quince (15) años, convirtiéndose en un mal de grandes proporciones para nuestra sociedad, al extremo que afecta en gran medida la seguridad ciudadana, y frente a estas acciones los dominicanos se sienten desprotegidos y desamparados, en vista del leve trato que la legislación dominicana proporciona a los menores de edad que entran en conflicto con las leyes;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los adelantos tecnológicos, el entorno familiar y social en que se desarrollan algunos niños, niñas y adolescentes entre otros aspectos extraordinarios, han sido causales de que adquieran ciertos conocimientos generando un desarrollo mental y psíquico a más temprana edad, por lo que es más frecuente la participación de adolescentes en delitos y crímenes graves, como son: homicidios, drogas, violaciones sexuales, robo y agresiones físicas, incrementándose estos a través de los años, llegando, en ocasiones, a sobrepasar el cometido por adultos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que nuestro país no cuenta con mecanismos de seguimiento de jóvenes que entren en conflicto con la ley y que al terminar el periodo de cumplimiento de la sanción con su procedente reintegración en la sociedad, vuelvan a reincidir en la comisión de crímenes o delitos, por lo que es preciso que se contemple en la legislación del menor la figura de la “reincidencia”, ya que es un factor que bien puede considerarse a la hora de tomar una decisión referente a un nuevo hecho violatorio a las leyes;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la consecuencia de todo acto delictual o criminal, causa un perjuicio social, sin importar que el agente causante sea un adulto de 18 años de edad o un adolescente de 13 a 17 años, quienes en ocasiones actúan en claridad de conciencia y con el correcto discernimiento, por lo que es deber de los organismos públicos dictar leyes que contemplen juzgar a estos menores, con las mismas herramientas que son juzgados los mayores de edad y castigados con las penas procedentes, según la magnitud del perjuicio que afecte la víctima en particular y la sociedad en general;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el fenómeno de la delincuencia juvenil aumenta cada día más en la República Dominicana, incrementando el nivel de inseguridad en todos los sectores de la población y la desaparición de valores, principios invaluable de nuestra sociedad, y frente a este flagelo, el Estado dominicano tiene la responsabilidad de velar para que estas acciones sean sancionadas de manera correcta y ejemplar, a fin de impedir su proliferación que va en detrimento de los mismos menores y de toda nuestra sociedad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 136-03 de fecha, 7 de agosto del 2003, que crea el Código Para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

VSITA: La Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que crea el Código Procesal Penal.

VISTA: El Código Penal de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es el establecimiento y cumplimiento de las sanciones penales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, con la finalidad de lograr una verdadera reinserción a la sociedad.

Artículo 2.- Modificación artículo 339. Se modifica el artículo 339 de la ley 136-03 de fecha, 7 de agosto del 2003 que crea el Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, para que en lo adelante diga como sigue:

“Artículo.- 339.- La Privación de Libertad Definitiva en un Centro Especializado. La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales:

- a) Homicidio;
- b) Lesiones físicas permanentes;
- c) Violación y agresión sexual;

- d) Robo agravado;
- e) Secuestro;
- f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y,
- g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años.

Párrafo I.- Cuando los hechos arriba indicados sean cometidos por un adolescente de 13 años en adelante, se le someterá a la evaluación de una comisión a fin de establecer el grado de discernimiento, intencionalidad y responsabilidad de dicho adolescente, con la finalidad de que el mismo sea remitido para ser juzgado por los tribunales ordinarios.

Párrafo II.- Cuando el adolescente sea reincidente en la comisión de cualquier otra infracción penal diferente a las enunciadas en este artículo, será igualmente sometido a la misma evaluación, con idéntico propósito.

Párrafo III.- Igualmente la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socio educativas u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo dispone el Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3.- Modificación artículo 340. Se modifica el artículo 340 de la ley 136-03 de fecha, 7 de agosto del 2003 que crea el Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, para que en lo adelante diga como sigue:

“Artículo 340.- Duración de la Privación de Libertad. La privación de Libertad en un centro especializado durará un periodo máximo de:

- a) De trece a catorce de edad, de uno a cinco años;
- b) De Catorce a quince años de edad, de uno a ocho años;
- c) De dieciseis hasta los diecisiete años de edad cumplidos, de uno a diez años de edad;
- d) De diecisiete años de edad cumplidos hasta que cumplan los dieciochos deben de ser juzgado como adultos.”

DISPISICION FINAL

Única. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.

MOCION PRESENTADA POR:

AMABLE ARISTY CASTRO
Senador de la República Dominicana
por la Provincia La Altagracia

